



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art. 77 CPTSS
Número de radicación	110013105 014 2019 00129 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Rafael Fernando Santafé Chaustre
Demandado	Colpensiones
Fecha	26 de octubre de 2022
Hora de inicio	03:00 pm
Hora Final	03:54 pm
Sala de audiencia	Virtual.

ASISTENCIA: A la presente audiencia comparecen:

- Demandante, Rafael Fernando Santafé Chaustre, C.C. 13.259.556.
- Apoderado Demandante, Omar Gamboa Mogollon, C.C. 91.265.471 y T.P. 136.112 del C. S de la J, correo electrónico ogamogo@yahoo.com.co
- Apoderado Colpensiones, Fredy Javier Aguilera Vergara C.C. . 92.539.640 T.P. 146323 del C. S de la J. correo electrónico: fredyjavieraguileravergara@gmail.com

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S.

Conciliación: (min: 07:04)

El apoderado manifiesta que la entidad demandada no tiene Ánimo conciliatorio en el presente asunto, por lo tanto, se declara fracasada esta etapa de conciliación.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

Excepciones previas (min. 09:52)

No se formularon excepciones con el carácter de previas por parte de la demandada. Se declara agotada esta etapa.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

Saneamiento del Proceso (min. 10:20)

El despacho no encuentra causal de nulidad alguna, por lo tanto, se decreta saneada cualquier nulidad e irregularidad que se hubiere causado hasta la celebración de esta audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Fijación de Litigio (min 11:16)

El debate se establece en los siguientes puntos:

- Determinar si los empleadores Circulo de Viajes Universales, Capitalizadora Grancolombiana, Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria realizaron o no cotizaciones en favor del demandante.



- Establecer si esos mismos periodos deben computarse en la historia laboral del actor.

- Analizar si le asiste el derecho al demandante al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, junto con el pago de retroactivo pensional con las diferencias de las mesadas causadas y pagadas frente a las que, eventualmente, le reconozca esta sentencia o la indexación de la suma reconocida, frente a este evento se revisaran los siguientes aspectos:

1. Si en el proceso se acredita que en el demandante prestó sus servicios en los periodos que señala y fue debidamente inscrito y afiliado al ISS en pensiones por cada una de ellas.
2. Si, efectivamente, fue afiliado por estas y estas empleadoras faltaron a su obligación de realizar los aportes en los periodos correspondientes, en consecuencia, si le correspondía a Colpensiones adelantar el proceso de cobro coactivos a que hubiera lugar con el fin de recuperar o cobrar estas cuentas o cotizaciones pendientes a favor del demandante.
3. Si hay alguna obligación de Colpensiones, si este no adelantó las acciones de cobro tendientes a recuperar esos los periodos pendientes a favor del demandante.

- Analizar si no se realizó afiliación por parte de alguno de estos empleadores porque la situación es diferente a la que se plantea dentro de este asunto.

- Analizar si es posible acoger el planteamiento de la demandada, expuestos a través de las excepciones dentro del escrito de contestación de demanda.

Apoderado manifiesta aclarar la pretensión primera, porque faltó de manera involuntaria en el escrito de demanda incluir un periodo del 1º de agosto al 31 de diciembre del 1994.

En estos términos se fija el litigio. Se notifica en estrados. Sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS: (min. 24:25)

Solicitadas por la parte demandante:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.

Solicitadas por la parte demandada:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la contestación de la demanda (Expediente Administrativo e Historia Laboral).

En estos términos se decretan las pruebas, decisión que se notifica en estrados.

A continuación, el despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S.

- Alegatos de Conclusión

- Parte demandante (min: 28:39).

- Colpensiones (min: 34:30).



Decisión: (min: 1:07:47)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que al señor Rafael Fernando Santafé Chaustre le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida con fundamento en lo normado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con una tasa de remplazo del 81%, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA, PARCIALMENTE, la excepción de inexistencia del derecho reclamado, respecto de los empleadores Círculo de Viajes Universales y Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria de conformidad con lo ya señalado, y no probadas las demás excepciones formuladas, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR que el valor de la mesada pensional en favor del accionante para el año 2014 debió ascender a la suma de \$4.719.498,21, y que dicho valor debe ser incrementado cada anualidad como lo establezca el Gobierno Nacional, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: DECLARAR que al señor Rafael Fernando Santafé Chaustre le asiste derecho al reconocimiento y pago del valor del retroactivo pensional por concepto de diferencias pensionales entre el valor reconocido en esta sentencia y el valor reconocido por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en la suma de \$43.533.132,14. conforme a lo expuesto.

QUINTO: CONDENAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar en favor del señor Rafael Fernando Santafé Chaustre, el valor correspondiente al retroactivo pensional por concepto de diferencias pensionales entre el valor reconocido en esta sentencia y el valor reconocido por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en la suma que ya se indicó de \$43.533.132,14 conforme a lo expuesto.

Suma que deberá ser indexada de conformidad con las consideraciones expuestas.

Autorizando a la demandada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que de dicho monto realice los descuentos respectivos, con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEXTO: En caso tal de que la presente decisión no sea apelada CONSÚLTESE con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, respecto a lo desfavorable a Colpensiones; de igual forma respecto de los puntos que no sean objeto de apelación.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, fíjense como agencias en derecho suma equivalente a dos (02) SMLMV en favor del demandante.

Esta decisión les queda notificada en estrados.

El apoderado del demandante, manifiesta interponer recurso de apelación (Min. 01:10:56).



El apoderado de la demandada, Colpensiones, presenta recurso de apelación. (Min. 01:16:05).

En atención que la decisión proferida fue objeto de apelación por las partes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 66 del C.P.T y S.S. se concede el mismo en el efecto suspensivo, por ante el inmediato Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, por secretaría remítase el expediente digitalizado, para allí se desate el recurso de alzada interpuesto contra la decisión de primera instancia.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se da por culminada la misma siendo las 03:54 de la tarde, de hoy 26 de octubre de 2022, se levanta acta, se deja grabación en One Drive con destino al proceso o a las partes si así lo requieren.

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j40ctolbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZCCDady97FOqE8YR5BLGAIBhd7esesGEG0mKRDnn9RE8Q?e=BtjqhJ
--	---

DIDIER LOPEZ QUICENO
Juez

Cuadro ilustrativo (Retroactivo Pensional)

Año	Incremento Pensional	Valor Mesada Reconocida en esta sentencia	Valor Mesada Reconocida Colpensiones	Diferencia	Nº Mesadas	Subtotal
2014	-	\$ 4.719.498,21	\$ 4.369.906	\$ 349.592,21	2,47	\$ 862.327,43
2015	3,66	\$ 4.892.231,84	\$ 4.529.845	\$ 362.387,28	13	\$ 4.711.034,70
2016	6,77	\$ 5.223.435,94	\$ 4.836.516	\$ 386.919,90	13	\$ 5.029.958,75
2017	5,75	\$ 5.523.783,51	\$ 5.114.616	\$ 409.167,80	13	\$ 5.319.181,38
2018	4,09	\$ 5.749.706,25	\$ 5.323.803	\$ 425.902,76	13	\$ 5.536.735,90
2019	3,18	\$ 5.932.546,91	\$ 5.493.100	\$ 439.446,47	13	\$ 5.712.804,10
2020	3,8	\$ 6.157.983,69	\$ 5.701.838	\$ 456.145,44	13	\$ 5.929.890,66
2021	1,61	\$ 6.257.127,23	\$ 5.793.638	\$ 463.489,38	13	\$ 6.025.361,90
2022	5,62	\$ 6.608.777,78	\$ 6.119.240	\$ 489.537,48	9	\$ 4.405.837,32
Total retroactivo pensional por concepto de diferencias						\$ 43.533.132,14